

Constancia de secretaria. -

A despacho del señor Juez, informándole que el señor RÓMULO DANIEL ORTIZ PEÑA y la sociedad FINESA S.A., suscribieron un contrato de cesión del crédito a cargo de DIANA CAROLINA LONDOÑO ORDOÑEZ, por lo que solicita se le reconozca como cesionario, entre otras cosas. Sírvase proveer. -

Tuluá, julio 12 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 677
RADICACIÓN No.76-834-40-03-002-2018-00295-00.
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: DIANA CAROLINA LONDOÑO ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, la sociedad FINESA S.A, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por FINESA S.A. a favor del señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, por el valor de \$5.000.000.

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO que FINESA S.A., realizó a favor de ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, respecto del crédito contenido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA. Por otra parte, se advierte que FINESA S.A., en calidad de cedente, no se hace responsable frente al cesionario, en los términos indicados en el numeral SEGUNDO del contrato de cesión de crédito celebrado.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En virtud de lo que antecede, y de acuerdo con lo solicitado por la Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, quien venia representando los intereses de FINESA S.A., se aceptará la renuncia solicitada, atemperándose a lo previsto al artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo tanto, éste Juzgado procederá a ACEPTAR la renuncia al mandato que le fue conferido por FINESA S.A, a la Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE.

De igual manera, se procederá, a reconocer como apoderada del cesionario ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, a la Doctora DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, conforme al poder a ella conferido.

RESUELVE

1°. ACEPTAR: la cesión del crédito realizada entre FINESA S.A. y ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, conforme a lo señalado en este proveído.

2°. ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE mandato que le fue conferido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

3°. RECONOCER como apoderada del señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, a la Doctora DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.160.877 y T.P. 296.614 del C.S.J., conforme al poder a ella conferido.

N.G.F

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

**Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7646607a64ef6a6d76fd5e5df88ada3b8a466743ac2dffedfc6b4caf5d0de6c2**

Documento generado en 13/07/2022 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, julio 12 de 2022.

En la fecha paso a la mesa del señor Juez el presente Interrogatorio de parte y memorial allegado por el apoderado de la parte solicitante. Sírvase Proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0738

Radicación 2021-00046-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Se allega por parte del procurador judicial, solicitud de aplazamiento de la audiencia que fue programada en auto antecedente, indicando que no se notificó en debida forma al absolvente, conforme los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E

1° FIJAR la hora de las **09:00** del día **17** del mes de **AGOSTO** del año **dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte en la presente prueba anticipada del absolvente ANGELO MAURICIO HERNANDEZ LOZANO.

2° REQUERIR a la parte interesada a efectos que allegue las diligencias pertinentes conforme lo indica el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, allegando la confirmación certificada que trata el parágrafo 3° y 4°.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae01e4dd3596c063c39436ec2af5cb083c5935d03dc6017c8c10df2ce4a42386**

Documento generado en 13/07/2022 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, julio 12 de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, y memorial allegado por la parte demandante.

Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE TRAMITE No 0732

Radicación 2022-00145-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

La parte demandante en el presente proceso de **EDWAR JARAMILLO ARENAS** en contra de **SULEIMA LISED GONZALEZ GONZALEZ y CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES**, allega escrito en el que solicita el embargo de unos bienes denunciados como de propiedad del demandado.

Siendo procedente y conforme lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá;

R E S U E L V E:

1°) **DECRETAR** el embargo y retención previa de los dineros que correspondan o puedan corresponder a los señores **SULEIMA LISED GONZALEZ GONZALEZ cc 29.881.466 y CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES cc 94.367.180**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, a cualquier título individual o conjunta en los siguientes bancos; BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO MUNDO MUJER y BANCO W, el embargo se limita a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00)**.

Líbrense los oficios a los gerentes de las entidades financieras prenombradas, para que se sirvan efectuar las retenciones ordenadas y sitúen los dineros respectivos a nombre de este despacho, por conducto de la cuenta judicial existente en el Banco Agrario de Colombia, cuenta No 768342041002. Prevéngaseles que de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, incurrirán en sanciones legales si no cumplen la presente orden.

2°) **DECRETAR** el embargo y secuestro de la posesión del vehículo automotor clase **AUTOMOVIL** marca **MAZDA** línea **2** placas **IYX-734**, denunciado como posesión de los demandados **SULEIMA LISED GONZALEZ GONZALEZ cc 29.881.466 y CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES cc 94.367.180**, el cual se encuentra ubicado en la calle 34 Número 24-23 Barrio Salesianos de Tuluá Valle.

Líbrese oficio a la Policía Nacional Sijin grupo automotores, para que efectúen la inmovilización del mencionado automotor y lo pongan a disposición de este despacho.

3°) **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que posean los señores **SULEIMA LISED GONZALEZ GONZALEZ cc 29.881.466 y CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES cc 94.367.180**, en su casa de habitación la cual se encuentra ubicado en la calle 34 Número 24-23 Barrio Salesianos de Tuluá Valle.

4°. **COMISIONAR** a la Inspección Única de Policía Municipal de la ciudad para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la dirección descrita en el numeral anterior, y denunciados como de propiedad de los demandados. Nombrase como secuestre al señor **FLORIAN RADA**.

C Ú M P L A S E

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVARE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8a3de57b9065da4ddd41e0cf6f209a8f6849836df65489f66d5436b1d21c3d**

Documento generado en 13/07/2022 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, julio 12 de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal que correspondió por reparto. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0740

Radicación 2022-00216-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Correspondió por reparto el presente proceso de Sucesión Intestada de los causantes **JOSE PABLO BEDOYA ALZATE** y **CLARA ROSA VELASQUEZ SALAZAR**, propuesto a través de la defensoría pública quien actúa en representación de los señores MARIA OFELIA BEDOYA VELASQUEZ, JOSE GILBERTO BEDOYA VELASQUEZ, MARIA EDILMA BEDOYA VELASQUEZ, LUZ MARY BEDOYA VELASQUEZ, FABIO DE JESUS BEDOYA VELASQUEZ, FLOR DE MARIA BEDOYA VELASQUEZ, JAILER ANDRES BEDOYA VELASQUEZ y VIRGELINA BEDOYA VELASQUEZ la cual al realizar la respectiva calificación para su admisión, encuentra el despacho que adolece de las siguientes falencias.

- No se allegó el registro civil de nacimiento de los señores; FLOR DE MARIA BEDOYA VASQUEZ y registro civil de nacimiento y Certificado de Defunción de la señora VIRGELINA BEDOYA VELASQUES, cuya consecución deberá ser tramitada por la apoderada, a través de la defensoría.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane las falencias endilgadas, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3º. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora HILDA CRISTINA TORRADO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.240.738 y con T.P. No. 230.867 del C.S.J, en calidad de Defensora Pública y en cumplimiento a la Sentencia No. 65 del 25 de Septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado de en Restitución de Tierra del Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323698e51a24a6efa316e5d2743fcb397cabe12244f0409ddb296a235dd16be**

Documento generado en 13/07/2022 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTA Vs. LUCY AMPARO CRUZ ROZO
R.U.N 768344003002-2022-00179-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede.
Sírvasse proveer.
Julio 13 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0742
Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Se deja en conocimiento de la parte interesada los escritos procedentes de las siguientes entidades bancarias: BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVIENDA, en el que manifiestan que el demandado no posee vínculo con dichas entidades. De igual modo, el BANCO BOGOTA manifiesta que ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo.

NOTIFIQUESE

vcl

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c675ac658081974d595896ce86c503a919dc8d89cb1bdf9321412ae37d3264c**

Documento generado en 13/07/2022 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: EJECUTIVO
RUBEN DARIOS GONZALEZ ARANA Vs. WILDER HERNAN CRISPINO QUINTANA
R.U.N 768344003002-2022-00203-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede.
Sírvasse proveer.
Julio 13 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0743
Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Se deja en conocimiento de la parte interesada los escritos procedentes de las siguientes entidades bancarias: BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, en el que manifiestan que el demandado no posee vínculo con dichas entidades. De igual modo, el BANCO BOGOTA manifiesta que ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo.

Por otra parte, se deja en conocimiento la respuesta del pagador RISK&SOLUTIONS GROUP manifestando que el señor WILDER HERNAN CRISPINO QUINTANA trabajo en dicha empresa hasta el veinticinco (25) de diciembre de 2014

vcl

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34933478626c0f7eb755737abfe41a577ab242608e44976ff023229502da99c**

Documento generado en 13/07/2022 12:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, julio 12 de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO POPULAR contra MARGOTH ROJAS DE LOPEZ y JESUS ANTONIO LOPEZ GONZALEZ, y escrito allegado por la apoderada de la parte pasiva. Sírvase proveer -
Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0737

Radicación 2007-00292-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso *Ejecutivo Hipotecario de BANCO POPULAR contra MARGOTH ROJAS DE LOPEZ y JESUS ANTONIO LOPEZ GONZALEZ*, solicitando se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de medida cautelar que se encuentra debidamente embargado.

Analizada la solicitud, debe indicar el despacho que revisado el expediente se tiene que el ultimo avalúo vigente del bien inmueble objeto de litigio data del año 2021, por lo que se hace necesario requerir a la togada solicitante, para que allegue el avalúo actualizado del inmueble y de esta manera proceder a fijar nueva fecha para remate.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

1.) DENEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante de fijar fecha para diligencia de remate, *por las razones expuestas.* -

1.) REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue el avalúo actualizado del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No 384-18682, conforme a los lineamientos del artículo 444 del C.G.P

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f63b2730d735f3573638bc74617f2777a734dd2fa3c5c3868e31216120e7680**

Documento generado en 13/07/2022 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial.

Tuluá, julio 12 de 2022.

A Despacho el presente proceso Ejecutivo, para que se sirva proveer sobre mensaje de datos allegado por el apoderado de la parte demandante. Provea usted sobre lo pertinente. -
Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0739

Radicación 2017-00156-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Se allega por parte del apoderado de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo adelantado por **DISTRIBUIDOR AGROPECUARIO DEL QUINDIO** contra **OSCAR LEONARDO MARTINEZ, JHON JAIRO RIOS OLAYA y COMERCIALIZADORA JO AGRO S.A.S.**, escrito donde da cuenta que la medida de embargo como remanentes para este despacho no se ha registrado en la oficina de instrumentos públicos de Tuluá Valle, lo que le ocasiona grave perjuicio a su mandante.

Por lo anterior, debe indicar el despacho que en el presente proceso se emitió el auto No 0296 del 23 de marzo y el oficio No 0168 del 06 de abril de 2022, por el cual se requiere a la oficina de instrumentos públicos de Tuluá, para que informen el estado actual del trámite ordenado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, enviado al correo electrónico de dicha entidad ese mismo día, y en espera de respuesta por parte de la misma.

Así las cosas, deberá la apoderada de la parte demandada **ATEMPERARSE** a lo resuelto en las providencias anteriormente citadas, indicando que los trámites frente a los folios de matrícula inmobiliaria, son resorte exclusivo de la Registraduría de Instrumentos Públicos, y es esta que deberá pronunciarse mediante acto administrativo sobre conveniencia o no de la inscripción de la medida de embargo decretada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961964452e1ada1b0395e296544d94e55e8efc6d60543ace84fba346ad4b8ae**

Documento generado en 13/07/2022 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>